

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO  
SINCELEJO SUCRE**  
Calle 22 N° 16 - 40 Piso 2°  
Tel. 2827056  
Cod. 70-001-31-04-002 \*II.

7598  
TS5

**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO. Sincelejo, Diecisiete (17) de Agosto de dos mil diez (2011).**

**C. U.I : 707426001042 - 2008 -80011-00**  
**DELITO : HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON**  
**. FALSEDAD IDEOLOGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO**  
**PROCESADO : LUIS FERNANDO BORJA ARISTIZABAL**  
**OTONIEL AGUIRRE CORREA**  
**ANTONIO MOJICA ARMENTA**  
**WILSON ENRIQUE LARA PALACIO**  
**RAFAEL ANTONIO PEREZ VANEGAS**

**I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

Procede este Despacho Judicial a dictar la sentencia que en derecho corresponde a los acusados **LUIS FERNANDO BORJA ARISTIZABAL, OTONIEL AGUIRRE CORREA, AFRANIO MOJICA ARMENTA, WILSON ENRIQUE LARA PALACIO Y RAFAEL ANTONIO PEREZ VANEGAS**, realizada la diligencia de Individualización de Pena, precisada su responsabilidad y no observada nulidad alguna que invalide hasta la presente lo actuado.

**II. HECHOS**

Los mismos se extraen de la entrevista rendida por el ciudadano **JUAN JOSE BERRIO ORTEGA**, en la cual manifiesta que el día 17 de Febrero de 2008, en la finca Costa de Oro - Vereda la Ventura - jurisdicción del municipio de San Benito Abad; de propiedad del señor **RUBEN ESTRADA**, fue hallado el cadáver de su hijo **ANGEL GABRIEL BERRIO VIDES**, quien fue asesinado por miembros del ejército nacional.

Señala que ese nefasto día, su hijo se encontraba en la casa en compañía de su esposa y de sus hijos menores de edad, que como de costumbre su hijo **ANGEL GABRIEL**, llevo a su casa a eso de las 11.45 después de haber realizado

oficios de ordeño de algunos vacunos por los cuales siempre recibía un litro de leche para sus hijos; estando en ese lugar recibió una llamada del administrador de la finca de nombre APOLINAR CARRASCAL HERNANDEZ, quien le señalaba que fuera de inmediato apartar un ganado, para bañarlo pues el dueño de la finca venía al día siguiente y quería que dichos animales estuvieran limpios. Como si sus sentimientos de padres le quisieran predecir algo señala el deponente le insistió que ese día era domingo que no fuera para haya, que se quedaran empajando el ranchito, a lo cual señaló que por esa otra labor de bañar los semovientes le iban a pagar muy bien por lo que se despidió de su señor padre y se dirigió hacia el predio "Costa de Oro".

Sigue sosteniendo el señor JUAN JOSE BERRIO, que como a eso de las 5.00 de la tarde la madre de su hijo empezó a llamarle al teléfono celular; sin obtener resulta alguna pues, siempre la respuesta era buzón de mensaje, circunstancia que les llamo preocupadamente la atención pues ese proceder era inusual en su hijo. Así entonces, él mismo se propuso a buscarle dirigiéndose hasta la finca "Costa de Oro", logrando encontrar en el camino en un inmueble de la misma finca al administrador quien no le dio razón alguna de su hijo, siguiendo con su pretendido de búsqueda hacia los predios de la referida finca, al llegar a las afueras de la misma se encontró con personal del ejército nacional, quienes le informaron que no podía continuar con su itinerario de búsqueda pues dentro de la finca habían sostenido un combate con personal insurgente dando de baja a un guerrillero.

Sintió que algo no estaba bien, por lo que indagó sobre el lugar en donde se encontraba el cuerpo del guerrillero dado de baja, obteniendo como respuesta que se encontraba en la morgue del hospital de Sincé; por lo que de inmediato se dispuso ir hasta ese lugar en compañía de su señora esposa ROSA ISABEL VIDES MUÑOZ madre de su hijo y algunos otros amigos.

Al llegar a dicho sitio solicitó que le exhibieran el cadáver del guerrillero abatido por el ejército nacional en un combate registrado en la finca Costa de Oro, indicándoles los señores investigadores del C.T.I de la fiscalía una fotografía en donde sin dubitación alguna logró reconocer que se trataba de su hijo ANGEL GABRIEL BERRIO VIDES.

El día 21 de Octubre de 2010, mediante citación dirigida al Brigadier General JORGE RODRIGUEZ CLAVIJO, Jefe de Derechos Humanos del Ejército

Nacional, con ocasión de las ordenes de policía impartidas por el instructor (Nivel Central), en desarrollo del programa metodológico, se logró mediante labores de indagación obtener una entrevista - interrogatorio indiciado - al soldado profesional en retiro RAFAEL ANTONIO PEREZ VANEGAS, el día 13 de diciembre de 2010, en la cual de manera pormenorizada señal:

Que él se encontraba acantonado con las tropas destacadas para prestar seguridad en la base de Sincé - Sucre. Que ahí fue destacado por su comandante para cumplir labores de escolta de algunos ganaderos entre ellos ABEL Y ELKIN PEREZ, tenía como una semana sin salir de la base con los ganaderos. El día de los hechos, esto es; 17 de Febrero de 2008, El coronel BORJA, pregunto respecto de quienes se encontraban disponibles, así fue como nos reunió y nos informó que había un miliciano en la "Ventura", quien era la persona destacada para cobrar las vacunas y extorsiones en la finca Costa de Oro, que la operación que iban a hacer era de entrada por salida.

Dice que en esa reunión se encontraban el Cabo AGUIRRE, los soldados LARA, MOJICA, IMBRETFI y el Administrador de esa finca. Estando allí el Coronel LUIS FERNANDO BORJA, les informó que a ese miliciano lo iba a enviar el administrador de la finca y que había que matarlo. De esta manera dispusieron el operativo al mando de comandante de patrulla centurión 43 Cabo Primero OTONIEL ANTONIO AGUIRRE CORREA, adscrito a la fuerza de tarea conjunta - Misión Táctica "Fiera 12", Operación Excalibur, desplazándose a bordo de la camioneta Toyota - Hilux roja, tipo platón, hasta el punto denominado finca Costa de Oro en donde encontraron en las casas de dicho fundo, tropas de la infantería de marina, procediendo a seguir su camino hasta el centro de la finca, punto en el cual el comando de tropa cabo primero OTONIEL AGUIRRE, se comunicó vía telefónica con el administrador de la finca APOLINAR CARRASCAL, señalándole el lugar exacto en donde se encontraban (unos palos de campano); contestándole aquel que por ese lado no era, que descendieran mas hacia el arroyo y que justo en ese lugar esperaran un momento que ya iba a enviar al señor advirtiéndoles respecto de las prendas de vestir del mismo.

Así fue como se dispusieron a repartir las tareas ofreciéndose para ejecutar el deplorable hecho, el soldado IMBREH; Al cabo de una hora aproximadamente, arribó a dicho lugar un señor sobre una muía, el suboficial OTONIEL AGUIRRE le ordena que descienda del mular, este lo ata a un árbol, lo agarra de la mano y se lo lleva hasta la parte baja de dicho lugar y es cuando el soldado IBRETH, acciona

su arma de dotación - fusil N° 97205281 y le quita la vida al ciudadano que en vida respondía ANGEL GABRIEL BERRIO VIDES. Seguidamente señala el entrevistado que el cabo AGUIRRE, ordena accionar el resto de fusiles en repetidas ocasiones, consecutivamente el soldado AFRANIO MOJICA ARMENTA, se pone unos guantes, dispara un revolver que portaba el soldado IMBRETH y lo coloca en la mano de la víctima, así mismo le colocaron una granada de mano. Tan pronto llegaron a la base, salieron con cinco días de permiso, como premio por la deplorable hazaña lograda.

Estos mismos hechos fueron corroborados por los señores procesados LUIS FERNANDO BORJA ARISTIZABAL, OTONIEL ANTONIO AGUIRRE CORREA, AFRANIO ALFONSO MOJICA ARMENTA Y WILSON ENRIQUE LARA PALACIO, en diligencia del 24 de Febrero de 2011, vertida ante el Fiscal 53 UNDH<sup>1</sup>.

Encontrándose privados de la libertad al parecer por otras conductas similares, los señores **LUIS FERNANDO BORJA ARISTIZABAL, OTONIEL AGUIRRE CORREA, AFRANIO MOJICA ARMENTA, WILSON ENRIQUE LARA PALACIO Y RAFAEL ANTONIO PEREZ VANEGAS**, fueron presentados por la fiscalía 53 UNDH, ante un Juez de control de garantías que los cobijó con medida de aseguramiento de detención preventiva intramuros que se encuentran cumpliendo en diferentes centros de reclusión militar. -

### **III. IDENTIFICACIÓN Y FILIACIÓN DE LOS PROCESADOS:**

Se trata de los señores;

- > **LUIS FERNANDO BORJA ARISTIZABAL**, portador de la cédula de ciudadanía N° 7.546.176 Expedida en Armenia, actualmente recluso en el centro de reclusión penitenciario y carcelario de la policía militar N° 13 en Bogotá, nacido el día 3 de Febrero de 1965, con 45 años de edad, con grado de escolaridad universitario, de ocupación militar retirado grado teniente coronel, estado civil separado. **Características Físicas y Morfológicas:** 1.65 de estatura, color de piel trigueña, contextura media. No presenta señales particulares que le identifiquen, ni tampoco limitaciones físicas.

---

<sup>1</sup>(Fls 185 a 191 del Cuaderno N° 2 de la Fiscalía).-

- > **OTONIEL ANTONIO AGUIRRE CORREA**, portador de la cédula de ciudadanía N° 71.380.407 Expedida en Medellín - Antioquia, actualmente recluso en el centro militar de reclusión penitenciario y carcelario de Montería Córdoba, nacido el día 07 de Octubre de 1981, con 29 años de edad, con grado de escolaridad bachiller, de ocupación suboficial retirado grado Cabo, estado civil soltero. Características Físicas v Morfológicas: 1.73 de estatura, color de piel trigueña, contextura media. No presenta señales particulares que le identifiquen, ni tampoco limitaciones físicas.
  
- > **AFRANIO ALFONSO MOJICA ARMENTA**, portador de la cédula de ciudadanía N° 18.973.756 Expedida en Curumaní Cesar, actualmente recluso en el centro militar de reclusión penitenciario y carcelario de Montería Córdoba, nacido el día 07 de Diciembre de 1978, con 33 años de edad, con grado de escolaridad primaria, de ocupación militar retirado - soldado profesional, estado civil casado, ubicable fuera de la reclusión en la Carrera 8° con calle 9° Chiriguaná Cesar. Características Físicas v Morfológicas: 1.82 de estatura, color de piel morena, contextura atlética. No presenta señales particulares que le identifiquen, ni tampoco limitaciones físicas.
  
- > **WILSON ENRIQUE LARA PALACIO**, portador de la cédula de ciudadanía N° 72.267.438 Expedida en Barranquilla - Atlántico, actualmente recluso en el centro militar de reclusión penitenciario y carcelario de Montería Córdoba, nacido el día 28 de Abril de 1982 en Turbo Antioquia, con 28 años de edad, con grado de escolaridad bachiller, de ocupación militar retirado - soldado profesional, estado civil casado, ubicable fuera de la reclusión en la Carrera 50 N° 2 Sur 24 Barrio Santa María Medellín Antioquia. Características Físicas y Morfológicas: 1.81 de estatura, color de piel morena, contextura atlética. No presenta señales particulares que le identifiquen, ni tampoco limitaciones físicas.
  
- > **RAFAEL ANTONIO PEREZ VANEGAS**, portador de la cédula de ciudadanía N° 72.020.231 Expedida en Baranoa Atlántico, actualmente recluso en el centro militar de reclusión penitenciario y carcelario de Tolemaida en Bogotá, nacido el día 28 de Noviembre de 1980 en Hachí Bolívar, con 30 años de edad, con grado de escolaridad Bachiller, de ocupación militar retirado - soldado profesional, estado civil unión marital

de hecho, ubicable fuera de la reclusión en la Carrera 22 N° 80 - 21 en Barranquilla. Características Físicas v Morfológicas; 1.82 de estatura, color de piel Trigueña, contextura atlética. No presenta señales particulares que le identifiquen, ni tampoco limitaciones físicas.

**IV. ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS. EVIDENCIAS FÍSICAS E INFORMACION LEGALMENTE OBTENIDA.**

**Al presente protocolo penal se arrimaron los siguientes elementos materiales probatorios y evidencias físicas con vocación probatoria:**

**Tres (03) Cuadernos del instructivo de la fiscalía 53 UNDH, y uno (01) del Juzgado 101 de Instrucción Penal Militar con sede en la ciudad de Corozal que a su vez contienen.**

- 1) Reporte de Inicio - actuación del primer respondiente FPJ 04, suscrito por el comandante de Estación Sincé ALBEIRO JOSE PALENCIA LUNA, de fecha 17 de Febrero de 2008- .**
- 2) Informe Investigador de campo FPJ - 11 de fecha 29 de Octubre de 2009, suscrito por el señor Investigador OSCAR JAVIER LEON RAMOS.**
- 3) Acta de Inspección a lugares FPJ - 9, fechada 13 de Agosto de 2009. Suscrita por el servidor de policía judicial - investigador OSCAR JAVIER LEON RAMOS.- Realizada al archivo en el cual reposaban las investigaciones disciplinarias de los miembros de la fuerza de tarea conjunta con sede en Sincé - Sucre.**
- 4) Acta de Inspección a lugares FPJ - 9, fechada 12 de Agosto de 2009. Suscrita por los servidores de policía judicial - investigadores OSCAR JAVIER LEON RAMOS, ANAYIVER APARICIO LOPEZ Y HUMBERTO CASTILLO CUERVO, a los anaqueles y dependencias de los archivos de la FUERZA DE TAREA CONJUNTA DE SUCRE referidas al área administrativa, área de operaciones, S4 e Información general de archivos.- <sup>5</sup>**
- 5) Formatos sobre;**
  - Ordenes de operaciones "Excalibur- Misión Táctica 12". Con 14 folios.**

- Radiograma operacional con 2 folios, Croquis del lugar de realización de la operación Excalibir- misión táctica 12 con V folio,
  - Solicitud Inspección levantamiento de cadáver de un presunto subversivo.
  - Huellas y fotografías tomadas al presunto Subversivo.
- 6) Acta de incautación de arma de fuego, tipo revolver , calibre 38 Special, marca Smith& Wesson, modelo 10-5, con número de identificación D832692, incautado presuntamente en los lugar de los hechos a la víctima.-
- 7) Informe investigador de laboratorio FPJ - 13, de fecha 23 de Junio de 2008, suscrito por el perito balístico Pt. DUBERNEY LOPEZ MARIN, realizado al revolver hallado en el lugar de los hechos.-
- 8) Informe investigador de laboratorio FPJ - 13, de fecha 23 de Junio de 2008, suscrito por el perito explosivos WILLIAM MARTINEZ PEREZ, realizado a una granada de fragmentación tipo IM-26 hallado en el lugar de los hechos.-
- 9) Acta de inspección técnica del cadáver de quien vida respondía al ciudadano ANGEL GABRIEL BERRIO VIDES, realizada por los señores policiales IT. HASMETH ANTONIO TORRES PALACIO y el Pt. ALBERTO PALENCIA LUNA.-
- 10) Informe Pericial de necropsia N° 200801017074200005, fechado 18 de Febrero de 2008, practicado al cadáver de quien en vida respondía al nombre ANGEL GABRIEL BERRIO VIDES, practicada por el médico forense LUIS FRANCISCO ESCOBAR TIRADO.-
- 11) Entrevista formato FPJ - 14, recibida al ciudadano JUAN JOSE BERIO ORTEGA, padre de la víctima ANGEL BARRIO VIDES, en la cual expone la forma como acaecieron los hechos desde que su hijo recibió una llamada a su teléfono celular, hasta cuando encontró su cadáver en las instalaciones del hospital de Sincé, mas exactamente en la morgue.-
- 12) Informe completo investigador de campo FPJ -11 calendado 04 de enero de 2010, suscrito por los investigadores OSCAR JAVIER LEON RAMOS Y ELIAS CASTRO CAMARGO, bajo la coordinación de la señora fiscal 81 Especializada DH y DIH de Bogotá. Y que incluye:
- Inspeccionar el lugar de los hechos.

- *Visitar las entidades competentes y conecedoras de los temas geográficos y topográficos.-*
  - *Recepción de declaraciones juradas de los funcionarios de policía judicial que actuaron como primer respondiente IT.HASMETH TORRES PALACIO, Pt. ALBERTO PALENCIA LUNA, el legista encargado de la necropsia LUIS FRANCISCO ESCOBAR TIRADO, al administrador de la finca APOLINAR CARRASCAL, al propietario de la finca RUBEN DARIO ESTRADA BOTERO, los padres del finado JUAN JOSE BERRIO y ROSA ISABEL VIDES MUÑOZ y por último a la compañera permanente de la víctima ZUNILDA MARIA RIOS.-*
- 13) *Interrogatorio indiciado a solicitud del mismo soldado profesional RAFAEL ANTONIO PEREZ VANEGAS, efectuado el día 13 de Diciembre de 2010, en el cual sostiene de manera clara, responsiva y certera que participó de manera conjunta con el Tte Cnel LUIS FERNANDO BORJA ARISTIZABAL, el Cabo Primero OTONIEL AGUIRRE CORREA y los soldados profesionales ALCIBIADES IMBRTEH RODRIGUEZ, WILSON LAR A PALACIOS, AFRANEO MOJICA ARMENTA, en el vil asesinato del ciudadano ANGEL GABRIEL BERRIO VIDES.-*
- 14) *Interrogatorio indiciado ofrecido por el Teniente Coronel en retiro LUIS FERNANDDO BORJA ARISTIZABAL, el día 12 de enero de 2011; quien confirma lo informado por el soldado RAFAEL ANTONIO PEREZ, señalando como causal exculpativa haber estado convencido que la persona dada de baja pertenecía a un grupo de guerrilla por la información ofrecida por el administrador de la finca quien le dijo que esa persona mantenía armada y que por ello había que darle de baja. Culmina señalando que hoy se siente totalmente arrepentido por haber impartido esa orden y que por ello asume su responsabilidad por este hecho pues efectivamente la persona dada de baja era simplemente un trabajador y no un guerrillero.-*
- 15) *Interrogatorio indiciado ofrecido por el suboficial - cabo primero OTONIEL ANTONIO AGUIRRE CORREA, el día 12 de enero de 2011; en el cual señala de manera similar a sus antecesores detalles pormenorizados de la forma como acaecieron los hechos; aditamentando de manera diáfana que ese día tan pronto se hizo la vuelta, llamo al teniente CARDENAS, y le dijo que ya la vuelta estaba hecha, que la persona estaba muerta y éste le respondió; que esperaran en ese lugar que ya mandaría la camioneta de la Sijín para lo del*



*levantamiento. Aúna que los elementos bélicos encontrados a la víctima BERRIO VIDES, le fueron entregados al soldado ALCIBIADES IMBRETH, por su primero GAMBOA, y fueron puestos por el soldado AFRANEO MOJICA ARMENTA, quien dicho sea de paso se colocó unos guantes quirúrgicos accionó el revólver y puso la granada de fragmentación al cuerpo del occiso. -*

*16) Declaración vertida por el soldado profesional AFRANIO ALFONSO MOJICA ARMENTA, el día 17 de enero de 2011; en la cual señala que efectivamente ese día recibieron la orden del coronel BORJA de desplazarse hasta la finca Costa de Oro, donde se disponían a realizar un trabajo, fue entonces cuando arribaron a ese lugar exacto donde llegó una persona montada sobre una muía le dijeron que se bajara se lo llevaron para la parte baja y estando ahí lo mataron.- Después que lo matamos - señala - mi cabo Hamó a mi coronel y le dijo que el trabajo estaba hecho y como a las dos horas llegaron los del C.T.I.- Confirma lo aseverado por el suboficial OTONIEL AGUIRRE, al reiterar que cuando recibían Jas instrucciones del T. Cr. Luis Fernando Borja se encontraba presente el Sargento Primero GAMBOA, persona esta que les entregó las armas (Revolver y Granada de fragmentación).-*

*17) Entrevista rendida y ofrecida por el soldado profesional WILSON ENRIQUE LARA PALACIO; rendida el día 17 de Enero de 2011, en la cual depone de manera similar a sus compañeros la forma como acaecieron los hechos; reiterando que fueron convocados por el Tcr. Luis Fernando Borja, para la nefasta misión los soldados MOJICA, PEREZ, IMBRETH, y el cabo AGUIRRE CORREA, dice que previo a los hechos se reunieron el Cnel Borja, El Tt efectivo CARDENAS y el Sg. Viceprimero GAMBOA, de manera particular señala que éste ultimo les intimidaba mucho diciéndoles que cuidado con abrirla boca-.*

*18) Certificado de antecedentes penales de los procesados LUIS FERNANDO BORJA ARISTIZABAL, OTONIEL AGUIRRE CORREA, AFRANIO MOJICA ARMENTA, WILSON ENRIQUE LARA PALACIO Y RAFAEL ANTONIO PEREZ VANEGAS, fechado 28 de Julio de 2011; en el cual se señala que;*

*- Los señores OTONIEL AGUIRRE CORREA, AFRANIO MOJICA ARMENTA, WILSON ENRIQUE LARA PALACIO, no registran*

antecedentes conforme a las prescripciones del artículo 248 Constitucional.-

- El ciudadano RAFAEL ANTONIO PEREZ VANEGAS, registra dos anotaciones una por este proceso y otra por el sumario 6564, en donde se le profirió una medida asegurativa de detención preventiva sin beneficio de excarcelación emanada de la fiscalía 81 de la UNDH y DIH, por los punibles de HOMICIDIO MULTIPLE AGRAVADO Y DESAPARICION FORZADA.- Lo que puede ser considerado como antecedente penal bajo la previsión del artículo 248 constitucional.-

- Por su parte el señor LUIS FERNANDO BORJA ARISTIZABAL, registra varias anotaciones dentro de las cuales se destacan;

> Medida de aseguramiento fechada 03 de febrero de 2011, por las conductas punibles de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, DESAPARICION FORZADA y CONCIERTO PARA DELINQUIR, emanada de la fiscalía 36 UNIDAD ESPECIALIZADA DE MEDELLIN, dentro del sumario 4419.-

> Medida de aseguramiento proferida el día 16 de Marzo de 2011, dentro sumario 4540 de la UNIDAD NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS Y DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO, por los punibles de DESAPARICION FORZADA, CONCIERTO PARA DELINQUIR Y HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.-

> Medida de aseguramiento dentro del sumario 4418 de la UNIDAD ESPECIALIZADA DE FISCALIA DE MEDELLIN, por los punibles de DESAPARICION FORZADA, CONCIERTO PARA DELINQUIR Y HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.-

#### V. ACTUACION PROCESAL

El día 24 de Enero del año que discurre, se llevó a cabo diligencia concentrada de 'Formulación de Imputación e Imposición de Medida de Aseguramiento, conforme a las prescripciones normadas en los artículos 286 y 306 de nuestro estatuto procesal penal, las que terminaron siendo aprobadas y legalizadas por el señor Juez Primero Penal Municipal Ambulante con funciones de Control de Garantías de Sincelejo.

*En estas diligencias vale resaltar que los entonces indiciados ciudadanos LUIS FERNANDO BORJA ARISTIZABAL, OTONIEL AGUIRRE CORREA, AFRANIO MOJICA ARMENTA, WILSON ENRIQUE LARA PALACIO Y RAFAEL ANTONIO PEREZ VANEGAS, se allanaron a los cargos formulados por la fiscalía, cobijándoseles con medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario especial por razones de su fuero militar, medida precautelativa que actualmente cumplen.-*

*Siguiendo con la ritualidad procesal que el nuevo sistema adjetivo consagra y en cumplimiento de lo normado en el artículo 293 de la obra en cita, el día 10 de Marzo hogañó, mediante reparto ordinario verificado en el Centro de Servicios Judiciales de esta ciudad, nos fue remitida la carpeta contentiva de la actuación con fines de conocimiento, disponiéndose por medio de sustanciatorio, avocar el conocimiento - radicar en los respectivos libros y señalar como fecha para la realización de la respectiva diligencia de individualización de la pena en principio el 30 de Marzo posterior, fecha que se fue prorrogando en el tiempo (02, 18 de Mayo y 23 de Junio de la anualidad discúrrente, por la ausencia de los detenidos y sujetos procesales); lográndose finalmente llevar a cabo dicha diligencia el 25 de Julio, fecha en la cual fiscalía, representante de las víctimas, ministerio publico y defensa se refirieron a las condiciones personales, familiares, sociales y en fin de toda índole de los procesados, así como a la posible pena a imponer y a la concesión de subrogados y sustitutos penales.- Antes de clausurarla diligencia el despacho ordenó señalar como fecha para el proferimiento de la respectiva sentencia el día de hoy 17 de Agosto de 2011, acto procesal que nos mantiene congregados en este honorable recinto.*

#### VI. CONSIDERACIONES DELA JUDICATURA

*La Fiscalía 53 Especializada UNDH - DIH, Delegada ante esta oficina judicial, formuló imputación en contra de los ciudadanos LUIS FERNANDO BORJA ARISTIZABAL, OTONIEL AGUIRRE CORREA, AFRANIO MOJICA ARMENTA, WILSON ENRIQUE LARA PALACIO Y RAFAEL ANTONIO PEREZ VANEGAS, como coautores responsable de las conductas delictivas de Homicidio Agravado contenido en los artículos 103 y 104 numerales 4º y 7º del C.P en concurso sucesivo y heterogéneo para el caso de los dos primeros (LUIS FERNANDO BORJA ARISTIZABAL y OTONIEL AGUIRRE CORREA), con*

**Falsedad Ideológica en Documento Público, definido y sancionado en el artículo 286, del código de delitos y castigos. -**

***En el sublíte, tenemos que verificado el allanamiento de los cargos que le formuló la fiscalía en el trámite de la diligencia de audiencia de imputación surtida el día 24 de Enero pasado, comporta ello para este despacho entonces determinar si se dan las exigencias tanto formales como materiales para edificar una sentencia condenatoria en contra de los mencionados procesados.***

***Nuestro más alto tribunal supremo de justicia en sala de casación penal ha señalado que en aquellos eventos en donde el trámite de una causa penal se obtenga de parte del acriminado su manifestación de aceptación y allanamiento a los cargos endilgados por la fiscalía, no queda de otra que adoptar de manera inmediata el trámite abreviado bajo la premisa señalada en el artículo 293 del C.P.P, procediendo a individualizar la pena y emitir la sentencia que en derecho corresponda, la que en todo caso será de carácter condenatorio. Tal cual se dejó sentando en sentencia de casación radicado número 29.459 con ponencia del Honorable Magistrado JULIO ENRIQUE SOCHA SALAMANCA, en la cual se señalo lo siguiente:***

***”La aceptación de cargos es precisamente una de las modalidades de terminación abreviada del proceso, que obedece a una política criminal cifrada en el objetivo de lograr eficacia v eficiencia en la administración de justicia mediante el consenso de los actores del proceso penal, con miras a que el imputado resulte beneficiado con una sustancial rebaja en la pena que habría de imponérsele si el fallo se profiere como culminación del juicio oral, de una parte, y de otra, que el Estado ahorre esfuerzos y recursos en su investigación y juzgamiento.***

***”En tal actuación y en el marco del principio de lealtad que las partes deben acatar, por surgir la aceptación de cargos de un acto unilateral del procesado, que decide allanarse a los que le fueron formulados en la audiencia imputación con el fin de obtener una rebaja significativa en el quantum de la pena -como ocurre en este caso-, no hay lugar a controvertir con posterioridad a la aceptación del allanamiento por parte del Juez, la lesividad del comportamiento, o a aducir causales de justificación o de inculpabilidad.***

**“En otras palabras, luego de que el Juez de control de garantías acepta el allanamiento por encontrar que es voluntario, libre y espontáneo, no es posible retractarse de lo que se ha admitido y el Juez de conocimiento debe proceder a señalar fecha y hora para dictar sentencia e individualizar la pena (artículos 131 y 293 de la ley 906 de 2004). En consecuencia, es incompatible con el principio de lealtad toda impugnación que busque deshacer los efectos del acuerdo o la aceptación de la responsabilidad [destaca la Sala].**

**”[...]**

**“Ahora bien, si la aceptación de los cargos corresponde a un acto libre, voluntario y espontáneo del imputado, que se produce dentro del respeto a sus derechos fundamentales y que como tal supe toda actividad probatoria que permite concluir más allá de toda duda razonable que el procesado es responsable de la conducta, el Juez no tiene otra opción que dictar sentencia siendo fiel al marco fáctico y jurídico fijado en la audiencia de imputación.**

***En ese orden de ideas tenemos que efectivamente tal como se ha insistido a lo largo de este acápite los señores BORJA ARISTIZABAL, AGUIRRE CORREA, MOJICA ARMENTA, LARA PALACIO Y PEREZ VANEGAS, aceptaron su compromiso de responsabilidad penal ante un Juez de Control de Garantías, el día 24 de Enero retroanterior, manifestación de responsabilidad que fue vertida ante ese funcionario de manera conciente, libre, espontánea y expresa, siendo verificada por dicho funcionario con arreglo a lo señalado en el artículo 8º del C.P.P.***

***De esa misma responsabilidad exenta de cualquier vicio del consentimiento, libre de cualquier situación nulitaria del procedimiento y del mismo proceso, dan cuenta los elementos materiales de prueba recabados por el ente instructor en una brillante indagación en la cual se lograron allegar hasta este despacho con fines valorativos multiplicidad de elementos materiales probatorios, evidencias físicas e información legalmente obtenida que ponen al descubierto la actuación delictiva de los allanados en responsabilidad, comprobándose entonces uno de los presupuestos necesarios para el proferimiento de una sentencia condenatoria como la que nos ocupa; según las voces del artículo 381 del C.P.P, a saber el***

**compromiso de responsabilidad penal de los acriminados en los hechos acaecidos el día 17 de Febrero de 2008, en los cuales fuera ultimado vilmente a manos de miembros del ejercito nacional el ciudadano -campesino ANGEL GABRIEL BERRIO VIDES.- Acción esta tan reprochable que popularmente la han denominado en nuestro país “Falso Positivo”. -**

**Como afianzamiento del cumplimiento de esta exigencia encontramos las mismas declaraciones sumarias rendidas por los autodeclarados culpables en sede de instrucción en la cual señalaron de manera pormenorizada lo siguiente:**

**En uno de los apartes del interrogatorio ofrecido por el Tte Crnel LUIS FERNANDO BORJA, en presencia de su defensor señaló:**

**“Yo estaba convencido que esa persona era guerrillera por la información que daba el administrador de la finca. (...)**

**Puedo decir que me deje llevar por las informaciones que me dio el administrador de la finca, pero hoy me siento totalmente arrepentido de haber dado esa orden y por esto asumo la responsabilidad por este hecho, además que me he dado cuenta que la víctima era una persona trabajadora de la región, que no tenía ningún problema o pertenecía a ningún grupo ilegal. (...).**

**Así mismo, el Soldado profesional RAFAEL ANTONIO PEREZ VANEGAS, quien fue la persona que tuvo el valor humanista y civil de poner al descubierto esta macabro asesinato en diligencia de interrogatorio indiciado, en presencia de su apoderado judicial señaló:**

**El día de los hechos, esto es; 17 de Febrero de 2008, El coronel BORJA, pregunto respecto de quienes se encontraban disponibles, así fue como nos reunió y les informó que había un miliciano en la “Ventura”, quien era la persona destacada para cobrar las vacunas y extorsiones en la finca Costa de Oro, que la operación que íbamos a hacer, era de entrada por salida. En esa reunión se encontraban el Cabo AGUIRRE, los soldados LARA, MOJICA, IMBRETH y el administrador de esa finca y yo. Ahí fue cuando el Coronel LUIS FERNANDO BORJA, nos informó que a ese miliciano lo iba a enviar el administrador de la finca y que había que matarlo. De esta manera**

dispusimos el operativo al mando de comandante de patrulla centurión 43 mi cabo OTONIEL ANTONIO AGUIRRE CORREA, adscrito a la fuerza de tarea conjunta - Misión Táctica "Fiera 12", Operación Excalibur, desplazándonos a bordo de la camioneta Toyota - Hilux roja, tipo platón, hasta el punto denominado finca Costa de Oro en donde encontramos en las casas de dicho fundo, tropas de la infantería de marina, procedimos a seguir nuestro camino hasta el centro de la finca, punto en el cual el comandante de la tropa mi cabo AGUIRRE, se comunicó vía telefónica con el administrador de la finca, señalándole el lugar exacto en donde nos encontrábamos debajo de unos palos de campano; contestándole el administrador que por ese lado no era, que descendiéramos mas hacia el arroyo y que justo en ese lugar esperáramos un momento que ya iba a enviar al señor dándole las características de la ropa que portaba el susodicho. Así fue como se dispusieron repartir las tareas ofreciéndose para disparar el saldo IMBREH. Al cabo de una hora aproximadamente arribo a dicho lugar un señor sobre una muía, mi cabo AGUIRRE le ordeno bajarse de la muía, este lo amarró a un árbol, y le dice que se desplace hasta abajo del lugar y es cuando el soldado IBRETH, acciona su arma su fusil y lo mata. Enseguida mi cabo ordena accionar el resto de fusiles en repetidas ocasiones, yo me quedo atrás y no disparo y el soldado MOJICA, se pone unos guantes, dispara un revolver que portaba el soldado IMBRETH, lo coloca en la mano de la víctima, y le colocan una granada amarrada al cuerpo. Nosotros llegamos a la base y salimos con cinco o diez días de permiso.-

*De la misma manera, el suboficial OTONIEL AGUIRRE, y los soldados profesionales AFRANIO MOJICA Y WILSON LARA PALACIO, corroboraron el dicho de sus antecesores casi que de manera idéntica tal cual se desarrolló el iter criminis, aditamentando en el caso del primero (Cabo Aguirre Correa); que de dicho mal llamado operativo, tenían conocimiento el Tte efectivo CARDENAS y el Sgto Primero GAMBOA, y corroborando el soldado MOJICA ARMENTA que este último es decir, el Sgto GAMBOA, fue quien le entrego a IBRETH, el revólver y la granada de fragmentación que luego de asesinar al ciudadano BERRIO VIDES, él mismo disparó y puso en su mano.-*

*De esta manera no queda duda alguna que efectivamente fueron los señores LUIS FERNANDO BORJA, OTONIEL AGUIRREAFRANJO MOJICA,*

**WILSON LARA Y RAFAEL PEREZ VANEGAS, quienes ultimaron al ciudadano ANGEL GABRIEL BERRIO VIDES.-**

*Así mismo señala la regla en cita (artículo 381), que para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado.*

*Sentadas las bases sobre el cumplimiento de la primera de las dos exigencias; tenemos entonces que señalar que la existencia de la conducta punible se logró constatar a lo largo de este instructivo con elementos de convicción racional tales como:*

- > El acta de inspección técnica del cadáver de quien vida respondía al ciudadano ANGEL GABRIEL BERRIO VIDES, realizada por los señores policiales IT. HASMETH ANTONIO TORRES PALACIO y el Pt. ALBERTO PALENCIA LUNA, y en la cual hacen consigna un relato pormenorizado del procedimiento empleado, los hallazgos encontrados y demás aspectos protocolarios en estos casos.-
- > Informe Pericial de necropsia N° 200801017074200005, fechado 18 de Febrero de 2008, practicado al cadáver de quien en vida respondía al nombre ANGEL GABRIEL BERRIO VIDES, signado por el médico forense LUIS FRANCISCO ESCOBAR TIRADO, en el cual señala las conclusiones de su pericia y
- > La entrevista en formato FPJ - 14, recibida al ciudadano JUAN JOSE BERRIO ORTEGA, padre de la víctima ANGEL BARRIO VIDES, en la cual expone la forma como acaecieron los hechos desde que su hijo recibió una llamada a su teléfono celular de parte del administrador de la finca en la cual laboraba hasta cuando encontró su cadáver en las instalaciones del hospital de Sincé, más exactamente en la morgue.-

*Además de las mismas revelaciones que hicieran los allanados en responsabilidad en las cuales aceptan, haber segado la vida de quien en vida respondía al ciudadano campesino ANGEL GABRIEL BERRIO VIDES. Circunstancias evidénciales con las que se prueba la conducta punible descrita en*



**los artículos 103 y 104, bajo las circunstancias agravadas previstas en los numerales 4º y 7º del código de delitos y penas.**

**Siendo que la hipótesis delictiva contenida en el artículo 286 de misma obra sustantiva FALSEDAD IDEOLOGICA EN DOCUMENTO PUBLICO, se comprobó con el informe de patrullaje de fecha 17 de Febrero de 2008, obrante a folio 181 y 182 del cuaderno N° 1 de la Fiscalía, suscrito por el entonces cabo primero del ejército nacional OTONIEL AGUIRRE CORREA, en su condición de Comandante de escuadra "Centurión 43", y avalado por el entonces Tte Crnel LUIS FERNANDO BORJA, en el cual da cuenta de la operación desplegada por la tropa en la finca denominada "Costa de Oro", vereda la Ventura comprensión municipal de San Benito Abad, y en la cual se manifestaba de manera mendaz que se había dado de baja a un presunto insurgente; siendo que en verdad se trataba de un campesino que engañado fue puesto como carne de cañón de manera desalmada por el binomio delictivo conformado por el Tte Cnel LUIS FERNANDO BORJA, y el civil APOLINAR CARRASCAL HERNANDEZ, hoy prófugo de la justicia colombiana.-**

**Así mismo se logró comprobar esta conducta con los registros hallados en las instalaciones de Fuerza de tarea conjunta de Sucre con sede en Sincé, en donde se relacionan la siguiente documentación contentiva de información mendaz suscritos por el comandante de dicha fuerza de tarea conjunta Tte Coronel. LUIS FERNANDO BORJA ARISTIZABAL.-**

- V Orden de operación excalibur - misión táctica N° 12- Folio 88 a 92 del cuaderno 1º de fiscalía.-**
  
- V Informe de patrullaje, suscrito por el Comandante de la escuadra - Centurio 43 y como se dijo avalado por el entonces Tte Crnel LUIS FERNANDO BORJA, en el cual da cuenta de la operación desplegada por la tropa en la finca denominada "Costa de Oro", vereda la Ventura comprensión municipal de San Benito Abad. (Folio 181 y 182 del cuaderno N° 1 de la Fiscalía).-**
  
- V Informe radiograma operacional fechado 17 de febrero de 2008, en el cual el procesado Tte Cml Luis Fernando Borja da cuenta del contacto armado sostenido entre la unidad centurión al mando del suboficial**

AGUIRRE CORREA OTONIEL y subversivos milicianos al mando del cabecilla alias "Jader".-

*Todas estas circunstancias le entregan a esta oficina judicial el más alto grado de convencimiento llamado también certeza - (que de conformidad con la nueva visión que tiene la corte debe ser racional) - tanto de la responsabilidad de los acusados como de la existencia de las conducta punibles como en efecto lo exige el artículo 7º de la Ley 906 de 2004; para edificar una sentencia condenatoria en contra de los coallanados en responsabilidad LUIS FERNANDO BORJA, OTONIEL AGUIRRE, AFRANIO MOJICA, WILSON LARA Y RAFAEL PEREZ VANEGAS, como coautores responsables del reato de HOMICIDIO AGRAVADO, establecido en los artículos 103 Y 104 Nrales 4º y 7º y del C.P; en la persona de quien en vida respondiera al ciudadano ANGEL GABRIEL BERRIO VIDES. Y por el delito de FALSEDAD IDEOLOGICA EN DOCUMENTO PUBLICO, contenido en el artículo 286 del código de delitos y penas en contra de los señores procesados T.Crnel® LUIS FERNANDO BORJA ARISTIZABAL Y el Cb Primero® OTONIEL ANTONIO AGUIRRE CORREA.-*

*Por ultimo, y como se sabe, este tramite procesal se toma de manera abreviada al manifestar los procesados su voluntad libre, conciente y voluntaria, vertida ante el Juez de control de garantías asistidos por su abogado, el deseo de de allanarse a los cargos imputados y como quiera que el despacho no avizora irregularidad alguna dentro del mismo; deviene entonces observar que los elementos materiales probatorios y evidencias físicas verbalizadas por la fiscalía con vocación probatoria se extrae que la conducta existió y a su vez es típica, al estar descrita en la ley penal, antijurídica en tanto lesionó o puso en peligro varios bienes jurídicamente tutelados por el legislador a saber para este caso particular; la Vida, la Integridad Personal y la Fe Pública y es culpable puesto que los autores sabían y conocía las consecuencias de su acción y aún así quisieron el resultado; juicio exigióle por la ley sustancial penal en su artículo 9º.*

#### **VIII. ADECUACIÓN TÍPICA Y PENA A IMPONER**

*Los delitos aceptados por el autodeclarados culpables LUIS FERNANDO BORJA ARISTIZABAL, OTONIEL AGUIRRE CORREA, AFRANIO MOJICA ARMENTA, WILSON ENRIQUE LARA PALACIO Y RAFAEL ANTONIO PEREZ VANEGAS, son los de Homicidio Agravado contenido en los artículos 103 y 104 numerales 4º y 7º del C.P aumentados por el artículo 14 de la Ley 890,*

concurrido para el caso de los dos primeros (BORJA ARISTIZABAL y AGUIRRE CORREA), con el de Falsedad Ideológica en Documento Público, definido y sancionado en el artículo 286 del C.P, los cuales a la letra nos enseñan lo siguiente:

> Artículo 103: Homicidio

*“El que matare a otro, incurrirá en prisión de Doscientos ocho (208) meses a cuatrocientos cincuenta (450) meses.*

> Artículo 104 Circunstancia de Agravación Punitiva.

*\_La Pena será de Cuatrocientos (400) a Seiscientos (600) meses de prisión, si la conducta descrita en el artículo anterior se cometiere:*

- 1.....
- 2.....
- 3....
4. *Por precio, promesa remuneratoria, animo de lucro o por otro motivo abyecto o fútil.*
5. ....
6. ...
7. *Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación.*

*El verbo determinante del homicidio simple es matar, Acción de causar la muerte a otro, quitar o cegar la vida. Así pues, tenemos que el homicidio ha sido considerado en sentido restringido y como conducta punible, la muerte de un hombre cometida injustamente por otro hombre.*

*El delito de homicidio exige la vida como atributo del sujeto pasivo en el momento de su consumación y su muerte efectiva como evento de la acción. Por muerte también se entiende la supresión de las funciones vitales, que por lo general se concreta en la cesación definitiva de las funciones básicas del hombre vivo.*

*A fin de desentrañar si en verdad se dieron y probaron las circunstancias de agravación punitiva endilgadas por la fiscalía en diligencia preliminar, siendo que*

*bajo la previsión señalada en el artículo 448 del C.P.P, y las directrices jurisprudenciales de nuestra más alta corporación en materia de casación penal, se debe predicar la congruencia desde incluso la formulación de la imputación, pasando por la formulación de acusación y la dictación de la sentencia de tal modo - se insiste - no se podrá condenar por hechos que no consten en la mismas. -*

*Así entonces conviene la siguiente cita de ARTHUR SCHOPENHAUER, traída por ALFONSO GOMEZ LOPEZ en su obra "El Homicidio".*

*"Pero los actos tomados en sí mismos, no son más que vanas imágenes; sólo les da importancia moral la disposición de ánimo que impele a ejecutar los actos". En apariencia la causa del homicidio puede tenerse como insignificante, pero la realidad debe buscarse en "la disposición de ánimo" del actor o autor<sup>2</sup>.-*

*A su turno el profesor ALFONSO GOMEZ LOPEZ, en la obra citada, trae el siguiente texto referido al motivo abyecto o fútil como circunstancia de agravación punitiva:*

*"Lo que haya de considerarse como motivo 'abyecto o fútil' es algo que no puede definir la ley, sino que es un juicio de valor que el juez debe actualizar, interpretando objetivamente los valores sociales del medio social, para aplicarlos al caso concreto. Aquí el juez cumple una función complementadora del tipo, pues es él quien, como persona que tiene sus propios valores morales, interpretando los juicios objetivos del grupo social, pesa el valor.- del acto homicida en su motivación, frente a los juicios morales de la sociedad.*

*El concepto de lo 'abyecto o fútil' encuentra muchas veces un juicio objetivo generalizado que no se presta a dificultades como es el caso de matar por precio o promesa remuneratoria, o por sed de sangre, o por venganza transversal; pero no ocurre lo mismo frente a otros procesos motivacionales que sólo deducen su justo valor del contexto de circunstancias extrañas al mismo móvil; así, el móvil de la venganza no siempre es abyecto, y todo depende de la índole del motivo que haya tenido el homicida para obrar; es, pues, un marco*

---

<sup>2</sup>

*Alfonso Gómez López, El Homicidio, Editorial Temis, T. I, 1993, pág. 388*

circunstancial de tiempo, modo, ocasión y causas más profundas, lo que servirá al juez para establecer el significado del móvil. Fuera de ello, debe atenderse a particulares situaciones regionales, ambientales o temporales que pueden hacer cobrar a un hecho una particular significación”

*De todo lo anterior, se colige que en verdad no es fácil desentrañar los motivos “abyectos o fútiles”, más cuando los términos son diferentes; sin embargo, para deducir la agravante por tal causal, sí debe exigírsele al sujeto activo plena consciencia y voluntad, el dolo en su plenitud; en el caso sub-exámine está demostrada una particular “depravación y bajeza de ánimo que suscita repugnancia en toda persona de moralidad media”, pues la occisión de quien en vida respondía al nombre de ANGEL GABRIEL BERRIO VIDES, fue de manera violenta, absurda cuando además estaba indefenso, y especialmente, según se demostró, se le causó muerte para lograr incentivos inocuos e insignificantes, deplorables a toda vista, tales como permisos probablemente ascensos y demás.- Sin lugar a dudas “Esos son verdaderamente motivos abyectos o fútiles.”<sup>9</sup>*

*Es que lo abyecto es lo despreciable, lo que es vil en extremo lo innoble. Lo fútil es aquello que carece de aprecio o importancia. Obrar por motivos fútiles no puede ser otra cosa que realizar el hecho delictivo por una causa tan insignificante, tan nimia, que hace resaltar en forma inmediata la falta de proporcionalidad entre el motivo y el hecho, así lo ha expuesto y enseñado la jurisprudencia patria, en Sentencia de 26 enero de 2006, Rad. 22.106 y sentencia de 29 agosto de 2007, Rad. 22.672.*

**> Artículo 286. Falsedad ideológica en documento público.**

*El servidor público que en ejercicio de sus funciones, al extender documento público que pueda servir de prueba, consigne una falsedad o calle total o parcialmente la verdad, incurrirá en prisión de*

---

<sup>3</sup> *(Recuérdese la manifestación vertida por el soldado RAFAEL ANTONIO PEREZ FANEGAS, en su entrevista parte final poco después que habían ajusticiado a la víctima, en la cual señala “Nosotros llesamos a la base y salimos con cinco o diez días de permiso”.*

**cuatro (4) a ocho (8) años e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a diez (10) años.**

**La Corte Suprema - Sala de Casación Penal, ha definido esta clase de conductas punibles en innumerables pronunciamientos de los cuales se hace necesario resaltar los siguientes:**

**Sentencia radicado 23.069, M.P. Mauro Solarte Portilla, señalo:**

**"La falsedad ideológica en documentos es por definición un atentado al deber de veracidad. Se incurre en ella cuando el servidor público, o el particular, en ejercicio de la facultad certificadora de la verdad, hacen afirmaciones contrarias a ella, o la callan total o parcialmente, en un documento que puede servir de prueba. Algunas de sus principales características son, por tanto, que es un atentado al deber de decir la verdad, y que las afirmaciones mentirosas deben ser directamente realizadas por el servidor público, o por el particular que extiende o suscribe el documento. En eso consiste la falsedad".**

**Así mismo este Honorable Magistrado ilustró dentro del radicado 22.141, 13 de octubre de 2004.**

**"Y la realidad histórica que ha de contener el documento oficial, debe ser integra, en razón a la aptitud probatoria que el medio adquiere y con la cual ingresa al tráfico jurídico".**

**En primera medida debe advertirse que la calidad de servidor público se encuentra demostrada dentro del plenario, pues los signatarios de los documentos públicos apócrifos, al momento de su creación, se encontraban activos dentro de las fuerzas militares, de cuyo suyo adquieren esa cualificación especial para ser sujetos activos de delito que se les achaca-.**

**Lo que es imputable a una persona como delito de falsedad ideológica en documento público no es simplemente que consigne en un escrito expedido como funcionario público puntos que no corresponden a la verdad, sino que además esa falsedad tenga al menos potencialmente capacidad de daño, que es lo que falta en el caso que nos ocupa, en donde se anotó, vale decir; se consignó una mentira que en su momento sirvió para hacer efectivo y avalar un procedimiento militar que en su espíritu consignaba un acto reprochable desde todo punto de vista, en tanto se instrumentalizó a un ser humano de la manera más vil para lograr fines**

*innobles, abyectos y fútiles tales como los señalados por el soldado RAFAEL ANTONIO PEREZ VANEGAS, en su entrevista parte final de la misma en la cual señala “Nosotros llegamos a la base v salimos con cinco o diez días de permiso”.. entre otros que no merecen sino todo el repudio y rechazo de esta oficina judicial y de la comunidad en general.-*

*En el caso que aquí se ventila tenemos que se trata de un concurso sucesivo que contiene materialmente en primer lugar el delito de Homicidio Agravado contenido en los artículos 103 y 104 numerales 4º y 7º del C.P aumentados por el artículo 14 de la Ley 890, para el caso de los autodeclarados culpables WILSON LARA PALACIOS, AFRANIO MOJICA ARMENTA Y RAFAEL PEREZ VANEGAS, en concurso con Falsedad Ideológica en Documento Público, definido y sancionado como vienen dicho en el artículo 286 del código de delitos y penas para el caso de los coacusados LUIS FERNANDO BORJA Y OTONIEL AGUIRRE CORREA.-*

*La conducta de Homicidio es Agravado bajo lo signado en los numerales 4º y 7º del artículo 104 ibidem por cuanto de la fundamentación fáctica señalada por el señor representante de la fiscalía se logró extraer y probar según la argumentación anterior que la pluralidad sujetos activos de la conducta obraron bajo motivaciones innobles, bajas, viles e insignificantes, desprovistos de justificación alguna; razón suficiente para considerar que efectivamente se configuró materialmente la circunstancia de motivo abyecto o fútil; estando además probada la otra circunstancia referida a la situación de indefensión o inferioridad en que se encontraba el campesino ANGEL GABRIEL BERRIO VIDES, desprovisto defensivamente de cualquiera situación anormal o atípica que se le pudiera presentar, pues se encontraba - contrario censu - según preceptos constitucionales protegido por las fuerzas legalmente constituidas por nuestro Estado; lejos de pensar que quienes se suponía le salvaguardaban le segarían la vida de tan vil forma.-*

*Así entonces tenemos que; la tasación punitiva de la primera conducta enrostrada por la fiscalía a los hoy justiciables BORJA ARISTIZABAL, AGUIRRE CORREA, MOJICA ARMENTA, LARA PALACIO Y PEREZ VANEGAS, es la de \*\*Homicidio Agravado\*\* que a su vez comporta una pena de prisión que va de 400 a 600 meses. Luego entonces al restar el mínimo del máximo tenemos un*

ámbito de movilidad punitiva de 200 meses, cifra que fraccionada en 4 da como resultado 50 meses cual es el ámbito punitivo, luego para el computo de los cuartos se parte de la pena mínima y se va adicionando este ámbito de movilidad para concluir que el cuarto mínimo va de 400 a 450 meses, el primer cuarto medio va de 450 a 500 meses, el segundo cuarto medio va de 500 a 550 meses y el cuarto máximo va de 550 a 600 meses.

En el presente asunto, observa esta judicatura que no existen circunstancias de mayor punibilidad en sentido genérico y específico sino de menor punibilidad conforme a lo normado en el artículo 61 del C.P, a saber la carencia de antecedentes penales según se pudo constatar por medio del Certificado de Antecedentes penales allegado al protocolo el día 10 de agosto de 2011, e identificado con el distintivo DAS.SSUC.GOPE N° 2011 - 689934, elaborado el 28 de Julio de discúrante y firmado por el señor director seccional DAS - Sucre DIDIER GUSTAVO OBANDO, obrante a folios 108 a 110 de la carpeta del Juzgado, y frente a circunstancias de mayor punibilidad la Fiscalía no las imputó ni nada dijo en este caso.

Encontrándose probada la circunstancia antes prevista, corresponde entonces al sentenciador moverse de manera ponderada dentro de primer cuarto o cuarto mínimo y sobre esta base imponer a los sentenciados la pena máxima de 450 meses, en atención a las circunstancias especialísimas de tiempo, lugar, modo y a las condiciones personales de la víctima, un campesino humilde que se dedicaba a las labores diarias del campo en procura del sustento diario de sus hijos (Recuérdese que en su denuncia el padre del occiso JUAN JOSE BERRIO ORTEGA, manifiesta que por el ordeño de la vacada de la finca Costa de Oro su hijo recibía un botella de leche para sus menores hijos), Así como la gravedad de la conducta, el daño real causado, la naturaleza misma de las circunstancias de agravación punitiva contenidas en el artículo 104, numerales 4° (motivos abyecto y fútil) y 7°(Estado de indefensión e inferioridad de la víctima) del código de delitos y penas y la misma intensidad del dolo con que estos otrora héroes de la patria actuaron de manera inmisericorde en contra de la víctima.-

Respecto de la punibilidad del otro entuerto consistente en la \*\*Falsedad Ideológica en Documento Publico \*\*se tiene que la pena a imponer iría en de 64 a 144 mese; luego entonces, al restar el mínimo del máximo obtenemos la diferencia que corresponde matemáticamente a 80 meses cifra que fraccionada en 4 nos arroja como resultado 20 meses cual es el ámbito de movilidad punitiva que



se va adicionando a cada cuarto. Luego entonces tenemos que para el computo de los cuartos se parte de la pena mínima y se va adicionando este ámbito de movilidad, para concluir que el cuarto mínimo va de 64 a 84 meses, el primero cuarto medio va de 84 a 104 meses, el segundo cuarto medio va de 104 a 124 meses y el cuarto máximo va de 124 a 144 meses, así entonces nos situaremos en el cuarto mínimo imponiendo la sanción mínima es decir; 64 meses.

Ahora bien; no podemos perder de vista que en diligencia de imputación celebrada el día 24 de enero del anualidad que discurre los señores procesados WILSON LARA PALACIOS, AFRANEO ALFONSO MOJICA ARMENTA Y RAFAEL PEREZ VANEGAS, se allanaron a los cargos formulados por la fiscalía, esto es; por el punible de HOMICIDIO AGRAVADO cuya punibilidad por las razones motivadas en precedencia se tasó en 450 meses de prisión, pero que con arreglo en lo normado en el artículo 351 de la obra procesal penal, esta judicatura les otorgará una rebaja del 45%, de la pena a imponer a los ciudadanos WILSON LARA PALACIOS y AFRANEO ALFONSO MOJICA ARMENTA, lo que para efectos prácticos significa que dicha rebaja será de 202,5 o lo que es lo mismo 202 meses y 15 días, correspondiéndoles purgaren definitiva a estos sancionados la pena de 247.5 meses de prisión o lo que es lo mismo 20 años y 7 meses y 15 días. La motivación que lleva a esta oficina judicial a no conceder la rebaja máxima tratada por la regla 351 "de hasta la mitad", estriba fundamentalmente sobre la base de considerar la naturaleza misma de la conducta cometida por los procesados, la calidad de los sancionados (empleados públicos - militares), siendo que por mandato constitucional están llamados a defender la soberanía, la integridad del territorio con todo lo que ello implica (Vida y honra de los asociados - condiciones necesarias para ejercicio de los derechos y las libertades públicas, asegurando la convivencia pacífica de la sociedad, la paz y tranquilidad razonada de los habitantes del territorio nacional art. 217 y 218 Constitucional) y el impacto que su aberrante proceder pudo haber causado en la comunidad como en efecto sucedió. -

De hecho esos fines esenciales de nuestro estado social de derecho consagrados en el Art. 2 superior se han visto afectados con este tipo de proceder de integrantes de las fuerzas militares, a quienes con esta sentencia se les envía un mensaje y se abstengan de seguir en este tipo de comportamientos contrario a la ley y a la ética militar que funda su ideología en la seguridad de la soberanía nacional.-

*Mientras que al señor PEREZ VANEGAS el despacho le otorgara una rebaja de la pena del 50%, y ello es así, por que del histórico de la actuación penal se extrae que este procesado es quien inicialmente decide manifestar su participación en los hechos, la de los otros procesados y relata las circunstancias en que se produjeron los mismos, situación que es corroborada con posterioridad en las diligencias que adelanta la Fiscalía como es interrogatorios a los, en ese entonces, indiciados; luego entonces realizando el juicio de ponderación no se resquebraja el derecho a la igualdad al otorgarle a este procesado el máximo descuento, por lo que viene indicado; es precisamente este tipo de actitudes, en las que con la deponencia eficaz de un indiciado se logra establecer la verdad de lo ocurrido y la participación de los demás procesado, asunto que merece un tratamiento distinto, pues las sentencias como máxima expresión del valor justicia llevan un mensaje a la sociedad para que quien delate todas aquellas conductas contrarias a derecho, aun aceptado su responsabilidad, esta colaborando con ella, asunto que esta judicatura ha tenido en cuenta pues es éste procesado quien en el mes de diciembre de 2010 rinde la primera declaración ante las autoridades que lleva al éxito de la actuación penal, es el señor PEREZ VANEGAS.*

*Por lo anterior, realizada la resta del 50% el procesado PEREZ VANEGAS deberá purgar una pena definitiva de 225 meses de prisión ó lo que es lo mismo 18 años y 9 meses.-*

*De otra parte tenemos que en tratándose de los otros dos procesados LUIS FERNANDO BORJA ARISTIZABAL Y OTONIEL ANTONIO AGUIRRE CORREA, las conductas enrostradas por el instructor se trata de un concurso delictual con arreglo al artículo 31 del Código Penal, por lo que la sanción del delito más grave se incrementará hasta en otro tanto, sin que pueda superar la suma aritmética en tanto nuestro sistema punitivo acogió el sistema de acumulación jurídica de las penas.*

*En ese orden de ideas se tiene que el delito base claramente es del Homicidio Agravado, cuya pena depurada, rebajándoles igualmente por lo que ya se anoto el 45%, es de 247.5 meses, cifra a la que se le tiene que adicionará otro tanto, que para el caso es la mitad del mínimo de la pena prevista para el delito de Falsedad Ideológica en Documento Público, es decir; 32 meses, para un total definitivo de 279.5 meses o lo que es lo mismo 23 años. 3 meses v 15*

días definitivos, a purgar por parte de los procesados BORJA ARISTIZABAL Y AGUIRRE CORREA.-

*Así mismo se le impondrá a todos los sentenciados la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de los derechos y las funciones públicas por un periodo igual de la pena principal*

#### **IX. MECANISMOS ALTERNATIVOS DE EJECUCION DE LA SANCION PENAL IMPUESTA.**

*Recordando las intervenciones de los sujetos intervinientes deprecadas en audiencia anterior de individualización de la pena referente a la concesión o no de los subrogados penales tenemos que; La Fiscalía, en su alegación final fue poco lo que manifestó limitándose a señalar la manifestación de aceptación de cargos vertida por los acusados en sede de control de garantías le significó un ahorro de tiempo a la misma fiscalía y al Estado en general lo cual debe abonarle a los procesados la rebaja de pena de que trata el artículo 351 del C.P.P. Nada señaló el señor fiscal respecto de los tópicos tratados en el artículo 447 de la misma obra referidos a una posible tasación punitiva, así como tampoco se refirió a beneficio alguno. -*

*A su turno el señor Representante de las víctimas, en su condición de interviniente señaló que pese a que la actitud de los ex militares es deplorable y rechazable desde todo punto de vista, bajo la normativa de la regla 351 adjetiva se hacen beneficiarios de la rebaja de la mitad de la pena a imponer una vez depurada la misma. Respecto de la concesión de beneficios subrogados y sustitutos por no cumplirse con las exigencias de corte objetivo y la gravedad de la conducta no se hacen beneficiarios de ninguno de los contemplados en la obra procesal penal.*

*A su vez la señora Representante del Ministerio Público; Manifestó que al momento de morigerar la pena el despacho tuviera en cuenta que los procesados LUIS FERNANDO BORJA ARISTIZABAL Y OTONIEL ANTONIO AGUIRRE CORREA, se allanaron a los cargos de HOMICIDIO AGRAVADO Y FALSEDAD IDEOLOGICA EN DOCUMENTO PUBLICO, mientras que los restantes LARA PALACIOS, MOJICA ARMENTA Y PEREZ VANEGAS, todos soldados*

*profesionales se allanaron a la imputación de HOMICIDIO AGRAVADO, circunstancia procesal que les hace merecedores de la rebaja signada en el artículo 351 de la C.P.P.- Refiriéndose a la tasación de la pena y dosimetría punitiva señaló que al momento de sentenciar el despacho se sitúe en los cuartos medios habida cuenta de la existencia de circunstancias de mayor y menor punibilidad, reflejadas en las carencia de antecedentes penales y las reseñadas en los numerales 9 y 10 del artículo 58 del C.P, que se refieren a la posición distinguida que el sentenciado ocupa en la sociedad y a la compartición criminal puesto que se trato de una pluralidad de sujetos pasivos. Culmina señalando que la naturaleza misma de las conductas aceptadas por los procesados y el no cumplimiento de las exigencias mínimas de que trata los artículos 38 y 63 del C.P, hacen nugatoria cualquier concesión de beneficio alguno, pues se superan la escala de los 5 y 3 años respectivamente. -*

*Por último, la togada Defensora, inicia su intervención final reiterando que se les conceda a sus patrocinados la rebaja tratada en el artículo 351 del C.P.P, y que existiendo circunstancias d menor punibilidad, como en efecto ocurre con la carencia de antecedes penales para el caso de los procesados AGUIRRE, LARA Y MOJICA, se sirva proceder de conformidad. Nada señalo respecto de tasación de la pena y concesión de beneficio alguno.-*

*En virtud de los anteriores pronunciamientos, se adentrará el despacho a determinar la viabilidad de conceder o no a los señores LUIS FERNANDO BORJA ARISTIZABAL, OTONIEL AGUIRRE CORREA, AFRANIO MOJICA ARMENTA, WILSON ENRIQUE LARA PALACIO Y RAFAEL ANTONIO PEREZ VANEGAS, subrogados o sustitutos penales a que se ha hecho alusión.*

#### **A. Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena**

*El artículo 63 del C.P. al consagrar el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, dispone,*

*“La ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia, se suspenderá por un periodo de dos (2) a cinco (5) años, de oficio o a petición del interesado, siempre que concurren los siguientes requisitos:*

4 Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de tres (3) años.

4» Que los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta punible sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena y

4 Que se cancele el pago de la multa contemplada como pena, en aquellos delitos que la aparejen.

*En el presente asunto se tiene sin necesidad de ahondar mucho en su examen de naturaleza objetiva para concluir efectivamente que los sentenciados no cumplen con la totalidad de los requisitos antes señalados, es decir; carece de la exigencia objetiva (Quantum de la pena supera los tres años). Sin embargo, ello no obsta para que el despacho verifique si reúne los presupuestos exigidos por el artículo 38 del Estatuto Penal, para hacerse acreedor a la prisión domiciliaria.*

#### **B. Prisión Domiciliaria.**

*Por su parte el artículo 38 del C.P. el cual establece que:*

La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, o en su defecto en el que el juez determine, excepto en los casos en que el sentenciado pertenezca al grupo familiar de la víctima, siempre que concurren los siguientes presupuestos:

4 Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de cinco (5) años de prisión o menos.

4 Que el desempeño personal, laboral o familiar o social del sentenciado permita al juez decidir seria, fundada y motivadamente que no colocara en peligro a la comunidad y que no evadirá el cumplimiento de la pena. <sup>4</sup>

4 Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones consignadas en el mismo artículo, el despacho entrará a verificar si el condenado reúne los requisitos de ley para hacerse merecedor a ésta.

*Al igual que como sucede en el acápite anterior, se tiene que los sentenciados tampoco cumplen con el primer requisito señalado en la norma antes citada, conocido por la doctrina y la jurisprudencia como requisito objetivo, debido a que la pena impuesta excede los cinco (5) años de prisión como pena prevista para la concesión del sustituto objeto de estudio.-*

*Además de la falta de cumplimiento de las exigencias de corte objetiva tratadas por los adherentes ministerio público y representante de la víctima, las razones destacadas por el despacho a lo largo del pronunciamiento, en otras razones le permiten a esta oficina judicial concluir inexorablemente que los sentenciados no se encuentra aptos para regresar a compartir en sociedad. Pues regresarle a ese entorno así sea bajo sustitución de la ejecución de la sanción; sería crear en el resto de la sociedad, una sensación de impunidad y fomentar en cierto grado el índice de criminalidad que ya existe y se ha ido incrementando en nuestro entorno.*

*Aunado a lo anterior tenemos que al momento de otorgar y/o conceder el sustituto penal de la prisión domiciliaria el sentenciador debe tener también en cuenta, como en este caso peculiar las funciones de la misma (pena), por cuanto en el punto de exigencia subjetiva se tiene que el estudio de las condiciones familiares, personales, laborales y sociales del procesado, en relación en con otros sustitutos como lo tiene definido la Corte Suprema de Justicia - Sala Penal - implica tener como horizonte las funciones de la sanción punitiva, de manera que la definición de cada asunto responda a la idea básica según la cual al tiempo que se propenda por la resocialización del sentenciado, no se obstaculice la estabilidad del ordenamiento jurídico por la sensación de desprotección e incertidumbre que una errada decisión generaría en el entorno social.-*

*Así, el despacho comparte integralmente los postulados de la Honorable Corte Constitucional, en lo que respecta al hecho de que la pena tiene en nuestro sistema jurídico un fin preventivo, que cumple básicamente la función de proteger hacia el futuro, esto es, que quien ha sido objeto de enjuiciamiento penal no vuelva a desarrollar tal comportamiento por un lado y por el otro que quienes ha sido sujetos vinculados al entorno del delincuente se abstengan en un momento eventual, de actuar en tales condiciones, es decir; lo que pretende la sanción desde una arista preventiva es presentarle a la sociedad la consecuencia inmediata (amenaza) por la violación de las prohibiciones emanadas de nuestro*

*orden represor. De igual manera cumple un fin retributivo, el cual se manifiesta en el momento mismo de la imposición judicial de la pena como consecuencia jurídica a la violación de una norma y a la puesta en peligro de bienes jurídicamente tutelados, y por ultimo un fin resocializador que orienta la ejecución misma en los términos de que el condenado cambie de actitud frente a el entorno en el cual se mueve (sociedad), o lo que es lo mismo, que no siga delinquiendo más; todo esto de conformidad con los principios humanistas, y garantías y las normas de derecho internacional adoptadas (Sentencia C-430 de Septiembre 12 de 1996. Magistrado Ponente. Carlos Gaviria Díaz)*

*Pues bien; esta judicatura atendiendo aspectos objetivos, subjetivos y finalísticos, considera que los sentenciados **LUIS FERNANDO BORJA ARISTIZABAL, OTONIEL AGUIRRE CORREA, AFRANIO MOJICA ARMENTA, WILSON ENRIQUE LARA PALACIO Y RAFAEL ANTONIO PEREZ VANEGAS,** deben seguir reclusos en el establecimiento carcelario en los cuales se encuentra actualmente o en los que el Inpec determine según sean sus protocolos.*

## **X. OTRAS DECISIONES**

*Del estudio concienzudo adelantado por el despacho en desarrollo de esta causa, se pudo advertir de la existencia de más personal uniformado que pudieran eventualmente estar comprometidos en los hechos que hoy son materia del presente pronunciamiento, así se resalta en las declaraciones de los sancionados **OTONIEL ANTONIO AGUIRRE CORREA, WILSON LARA PALACIOS, AFRANIO MOJICA ARMENTA Y RAFAEL PEREZ VANEGAS** quienes le hacen sindicaciones directas a dos miembros activos del Ejército Nacional, a saber el Teniente efectivo de apellido **CARDENAS**, miembro del S2 Inteligencia y el Sargento Primero de apellido **GAMBOA**, igualmente miembro del S2. Por lo que siendo un deber legal y obligación del funcionario judicial poner en conocimiento de la autoridad investigativa aquellos hechos que puedan llegar a ser constitutivos de conductas punibles, si es que aún a! día de hoy no se ha adelantado indagación alguna, se compulsaran las copias del caso, para que sea la fiscalía general de la nación como órgano de persecución pena quien de manera inmediata disponga lo relativo a la apertura de la investigación o indagación preliminar según sea el caso.-*

*De otra parte se ordenará el comiso del arma de fuego tipo revolver, calibre 38 Special, marca Smith& Wesson, modelo 10-5, con número de identificación*

*D832692, incautado en el lugar de los hechos a la víctima misma, de conformidad con lo señalado en los artículos 88. 92 y 95 del Decreto 2535 de 1993, dejándola a disposición del Comando General de la Fuerzas Militares de Colombia Almacén del Armería del Batallón de Infantería de Marina con sede en la ciudad de Corozal.*

*En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sincelejo, administrando Justicia en nombre de la república y por autoridad de la Ley,*

#### **XI. RESUELVE:**

**PRIMERO:** *Declarar penalmente responsable a los ciudadanos LUIS FERNANDO BORJA ARISTIZABAL y OTONIEL AGUIRRE CORREA, de condiciones personales y civiles anotadas en precedencia como coautores responsables de las conductas delictivas y concursadas de HOMICIDIO AGRAVADO, en la persona que en vida respondía a ANGEL GABRIEL BERRIO VIDES, por los hechos acaecidos el día 17 de Febrero de 2008 en la finca denominada Costa de Oro - vereda la ventura - jurisdicción municipal de San Benito Abad - Sucre y FALSEDAD IDEOLOGICA EN DOCUMENTO PUBLICO, contenida en el artículo 286 del C.P.-*

**SEGUNDO:** *Declarar penalmente responsable a los ciudadanos AFRANIO MOJICA ARMENTA, WILSON ENRIQUE LARA PALACIO Y RAFAEL ANTONIO PEREZ VANEGAS, de condiciones personales y civiles conocidas dentro del informativos, como coautores responsables de la conducta punible de HOMICIDIO AGRAVADO, en la persona que en vida respondía al también ciudadano ANGEL GABRIEL BERRIO VIDES, por los hechos ocurridos el día 17 de Febrero de 2008, en la finca denominada Costa de Oro - vereda la Ventura - jurisdicción municipal de San Benito Abad - Sucre.-*

**TERCERO:** *Condenar a los procesados LUIS FERNANDO BORJA ARISTIZABAL y OTONIEL AGUIRRE CORREA, a la pena de 279.5 meses de prisión o lo que es lo mismo 23 años, 3 meses v 15 días, como coautores responsables de los delitos de Homicidio Agravado en concurso sucesivo y heterogéneo con Falsedad Ideológica en Documento Público, mientras que a los otros procesados AFRANIO MOJICA ARMENTA y WILSON ENRIQUE LARA PALACIO, se les condenará a la pena principal de prisión de 247.5 meses de prisión o lo que es lo mismo 20 años v 7 meses v 15 días, como coautores de*



**la conducta punible de HOMICIDIO AGRAVADO. Y al señor RAFAEL ANTONIO PEREZ VANEGAS PEREZ VANEGAS deberá purgar una pena definitiva de 225 meses de prisión ó lo que es lo mismo 18 años y 9 meses, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.-**

**CUARTO: Imponer a los mismos sentenciados, la pena accesoria de Inhabilitación para el ejercicio de sus Derechos y las Funciones Públicas por un periodo igual al de la pena principal de prisión según el caso.**

**QUINTO: Negar a los precitados condenados LUIS FERNANDO BORJA ARISTIZABAL, OTONIEL AGUIRRE CORREA, AFRANIO MOJICA ARMENTA, WILSON ENRIQUE LARA PALACIO Y RAFAEL ANTONIO PEREZ VANEGAS, el subrogado penal de suspensión condicional de la ejecución de la pena. Así como el sustituto de la prisión domiciliaria de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia; en tal sentido los condenados deberán permanecer privados de la libertad en los Centro Penitenciario y Carcelario en los que actualmente se encuentran bajo cumplimiento de la sanción impuesta o en el que el Inpec designe para cada uno.-**

**SEXTO: Ordenar de manera INMEDIATA la compulsación de copias con destino a la Fiscalía General de la Nación para que se sirvan iniciar las indagaciones a que hallan lugar con la finalidad de establecer el grado de responsabilidad penal que les pueda reportar a los señores miembros al parecer aún activos del Ejército Nacional, si es que aun no lo ha hecho, a saber el Teniente efectivo de apellido CARDENAS, miembro del S2 Inteligencia y el Sargento Primero de apellido GAMBOA, igualmente miembro del S2. Duplíquese la actuación para lo que corresponda y remítanse las copias, atendiendo la parte motiva.-**

**SEPTIMO: Ordenar el comiso del arma de fuego tipo revolver, calibre 38 Special, marca Smith & Wesson, modelo 10-5, con número de identificación D832692, incautado presuntamente en los lugar de los hechos a la víctima de conformidad con lo señalado en los artículos 88. 92 y 95 del Decreto 2535 de 1993, dejándola a disposición del Comando General de la Fuerzas Militares de Colombia Almacén del Armería del Batallón de Infantería de Marina con sede en la ciudad de Corozal. Oficiése en tal sentido.-**

**OCTAVO:** *Contra la presente Sentencia procede Recurso de Apelación de conformidad con lo señalado en el artículo 176 del C.P.P, para ante la Sala de Decisión Penal del Honorable Tribunal superior de este distrito Judicial.*

**NOVENO:** *Ejecutoriada esta providencia désele cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 166 del C de P.P.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSE LEONIDAS ALVAREZ PEREZ  
JUEZ**



**LORENA CECILIA MARTINEZ PATIÑO  
SECRETARIA**